



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yotoco, Valle del Cauca, 01 de marzo de 2023

En la fecha paso a Despacho de la juez la demanda Ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial en contra de Ximena Palacios Chaverra. Ingresa al despacho a fin de librar mandamiento ejecutivo de pago, o resolver sobre su inadmisión o rechazo conforme al art 90 CGP. Ud. Proveerá.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 020
Marzo 02 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00024 -00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO: Ximena Palacios Chaverra

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 052

Yotoco, Valle del Cauca, primero de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma fue presentada en debida forma y se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución un título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible (art 422 CGP), se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Ximena Palacios Chaverra identificada con la C.C 31.658.765, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 069776100002188 por las siguientes sumas:

1.- Por concepto de CAPITAL la suma de \$10.000.000.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

1.1 Por el valor de \$2.399.430 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 24 de junio de 2018 hasta el 24 de junio de 2019.

1.2 Por el valor de \$704.693, correspondiente a los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el día 25 de junio de 2019 hasta el 04 de agosto de 2020, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por valor de otros conceptos, en la suma de \$125.416.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: TENER por autorizados en los términos señalados en la demanda, a: la estudiante, Suanny María Mosquera Guerrero; a la abogada, con licencia temporal, M.Z.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

doctora Lina Marcela Arias Martínez y al abogado Doctor Juan David Rodríguez Giraldo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art 123 del CGP concordado con el art 27, inciso final, del Decreto 196 de 1971, bajo la absoluta responsabilidad de la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma manuscrita hasta el diligenciamiento de la firma electrónica de la funcionaria)